

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 1	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Jueves 15 de Octubre del 2020

HORA: 08:38:10

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; **JAVIER MARULANDA BARRETO** , con el radicado; 202000278, correo electrónico registrado; abogadoamb@yahoo.com.ar, dirigido(s) al **JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201015083810-19582

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600

Manizales octubre 15 de 2020

Doctor
JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
Juez Noveno Civil Municipal
Manizales

Referencia	Proceso Ejecutivo
Demandante	COASMEDAS
Demandada	MARTHA RUBELIA GARCIA GARCIA
Radicado	2020 00 278 00
Asunto	Contestación Demanda.

Con respeto y comedimiento ante su señoría manifiesto que en oportunidad anterior la parte demandada hizo pronunciamiento con relación a la demanda en cuanto a la contestación y las excepciones, posición que se mantiene y confirma por parte de mi poderdante y la cual allego al despacho nuevamente en virtud de la notificación por estados del 2/10/2020, lo precedente por disciplina procesal y personal por lo cual suscrito apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia a usted con respeto señor Juez presento a su despacho contestación a la demanda, y pronunciamiento a los hechos, se da entonces contestación a los hechos como manifestación de buena fe y voluntad. Así:

1. Es cierto.
 - 1.1 Es cierto
 - 1.2 Es cierto.
2. No es un hecho es una manifestación que no concuerda con la causal que pretende aplicar y explico. El título valor tiene espacios en blanco que deben ser llenados de acuerdo a la carta de instrucciones, no obstante, no hay razón a la vista que indique que hay un estado de mora, pues al tenor de los expresado en el numeral cuarto de la carta de instrucciones que dice que: *“... aun cuando por razón de los plazos previamente acordados, no se encuentren vencidas...”* es obvio entonces que tuvo que existir entre las partes plazos de pago, situación que no se avizora en el título, ni en documento alguno que lo acredite. En sana interpretación lo nos dice la carta, es que independientemente de los plazos, se puede dar aplicación a cualquiera de las causales del numeral cuarto, aspecto que concluye en el hecho de que, para poder crear el estado de independencia de los plazos, tiene que haber plazos de referencia. No los hay. Recordemos que el numeral cuarto hace alusión a LOS PLAZOS PREVIAMENTE ACORDADOS. Cualquier aplicación de uno de los literales del citado numeral, debe ser precedido por unos plazos pre acordado. Recordemos además que los literales son subordinados del numeral.
3. No es cierto. Con relación al plazo, pues, aunque los títulos girados en blanco tienen características diferentes con relación a los girados sin espacios en blanco, lo cierto es que en el caso concreto se hizo relación documentalmente demostrable en el sentido de plazos previamente acordados. Se hace referencia a los plazos con relación a sus obligaciones y precisa que: *“...aunque estas no se encuentren vencidas...”* el lleno de la

carta de instrucciones parte de dos puntos de referencia: “aunque estas no se encuentren vencidas” y plazos pre acordados.

Situación diferente si se hubiera pactado entre las partes, que el pagaré podría llenarse en ausencia de plazos.

4. No es un hecho es una consecuencia. No es cierto además porque en el escrito con el que se pretende subsanar la demanda numeral cuarto (de los hechos), no es claro en cuanto a la causal para llenar el título valor, pues se remite el numeral cuarto de la carta, mismo que además de su parte enunciativa tiene 8 literales, sin que la parte demandante hubiera demostrado a cuál se refiere en concreto. Eso sin dejar de olvidar que el encabezado expresa de manera muy clara Plazos Previamente acordados, los cuales están ausentes en el título.

En cuanto a las pretensiones.

Por la naturaleza del título la ausencia de plazos de referencia para la constitución en mora, el título no es claro, expreso ni exigible procesalmente, independientemente de la relación material y real que puede ser objeto de tratamiento bilateral en escenario propicio para ello. Por lo tanto y desde la perspectiva procesal, la parte demandada se opone a las pretensiones de la demanda.

Excepciones de mérito.

Con el respeto de usanza considero prudente y oportuno excepcionar, independientemente de la realidad material, pues se configuran situaciones que así lo ameritan, y aunque el estrecho margen de lo excepcionable es una limitante procesal, no se debe descartar el derecho a la defensa como principio constitucional, por lo que es de considerar por parte del despacho lo que a continuación se manifiesta se objeta como excepción de mérito:

1. Contrariedad entre el Título valor y la carta de instrucciones:
En el numeral cuarto de la carta en su encabezado se hace referencia a plazos previamente acordados, no obstante en el numeral seis de la carta se indica que se autoriza a la cooperativa, para llenar el espacio de diligenciamiento, con texto a continuación que expresa que la fecha de vencimiento del plazo será el día hábil siguiente a la fecha de diligenciamiento, de lo anterior se infiere una contradicción pues de un lado se hace alusión a plazos previamente acordados y en el numeral seis se dejó constancia de que el plazo sería posterior al diligenciamiento. En estricto sentido el pagaré no tiene en su contenido plazos previamente acordados que sirvan de referencia para la mora. El plazo es el previamente acordado (no existen). El plazo se fijó posterior a la fecha de diligenciamiento.
2. Confusión de la causal concreta invocada para hacer exigible la obligación:
La carta de instrucciones como requisito legal, tiene un objetivo de consecuencia directa y concordante, de tal suerte que es deber procesal, legal y documental argumentar la razón de aplicación de la cláusula aceleratoria. Para el caso concreto la generalidad no es aceptable, ni tiene asiento lógico legal, pues el demandante se limita a basar su fundamento en el numeral cuarto de la carta de instrucciones, mismo que es contentivo de 8 causales, sin que sea claro para el despacho y para la parte demandada cuales la real motivación de aplicación de la cláusula aceleratoria; de hecho, el tema fue objeto de inadmisión, sin que la subsanación hubiera satisfecho la gigantesca duda, que aún persiste. La parte demandada no conoce cual es la supuesta causal por la cual se hace exigible el monto demandado.

3. Ausencia de requisito del título valor de ser claro expreso y exigible.

Bajo la perspectiva de que el demandante no ha dejado clara la causal para aplicar la cláusula aceleratoria, y que no hay concreción con relación a los plazos previamente acordados, según se deduce del encabezado del numeral cuarto de la carta de instrucciones y su contradicción con el hecho de que el plazo de vencimiento se fijó posterior a la fecha de diligenciamiento, se presenta como consecuencia lógica que no hay claridad imputable al título valor y su relación con la carta de instrucciones. El pagaré no consagró voluntad bilateral tendiente al qué hacer en caso de ausencia de plazos previamente acordados, no estipuló tal posibilidad. No hay plazos pre acordados. Pierde el título su condición de ser claro expreso y exigible.

No puede entonces prosperar procesalmente la acción impetrada y en consecuencia solicito con respeto que el despacho en tal sentido se pronuncie y se despache favorable a la parte demandada de acuerdo a lo expuesto. Reiterando que la alternativa consensuada ente las partes no es ajena a la voluntad de la parte demandada y en la oportunidad que para ello se logre procesal o extra procesalmente.

Dada la virtualidad en el procedimiento para la presentación y contestación de la demanda, bajo la gravedad de juramento la demandada hace saber que hará ante el juzgado la presentación personal, si así fuere requerido, como expresión de veracidad en el otorgamiento del poder bajo el principio constitucional e la buena fe.

No obsta la presente demanda para que haya un acercamiento extraprocesal entre las partes para procurar alternativas de pago y la certeza de que la reanudación en las obligaciones de la demandada pueda tener corto plazo, pues la emergencia mundial fue una talanquera imprevisible, con lo que comedidamente solicito de la demandante la comprensión que el asunto amerita.

Direcciones de notificación.

De los accionantes y la demandada las relacionadas con la demanda.

Del suscrito.

Carrera 20B N° 3B – 69 Manizales.

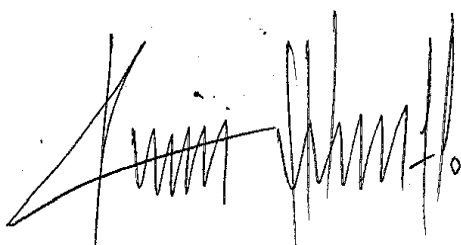
Correo e: abogadoamb@yahoo.com.ar

Correo alterno: aduinternacional@gmail.com

Móvil 314 655 44 33

Móvil alterno 321 709 98 41

Atentamente.



JAVIER MARULANDA BARRETO

C.C 10.251.169

T.P 107.936 C S de la J